

Valledupar - Cesar. Jueves 08.06.2023.

H. MAGISTRADO PONENTE DR. HERNÁN OLIVEROS MOTTA O QUIEN HAGA SUS VECES.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL.
E.S.M.

Proceso: Unión marital de hecho.
Radicación: 200013110002-2018-00458-01.
Demandante: Alba Luz Diaz Bello.
Demandado: Alvaro Joaquin Quintero R. y Otros.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

EDWIN JOSE RAMIREZ MEJIA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, con C.C. Nro. 1.065.659.415, portador de la T.P. Nro. 299.746, del C.S. de la J., obrando en representación de los demandados **ALVARO JOAQUIN QUINTERO RIVADENEIRA** y **OLGA LUCIA QUINTERO RIVADENEIRA**, a través de la presente concurre a su despacho con la finalidad de sustentar los tópicos en los que se funda la apelación contra la sentencia de la primera instancia, por lo cual se procede así:

El eje temático de la argumentación es precisar que entre la Sra. **ALBA LUZ DÍAZ BELLO** y **ALVARO QUINTERO SOLANO** (Q.E.P.D.), no hubo singularidad; no hay claridad de la fecha inicial y de la fecha final de la unión marital de hecho; no fue una relación de cara a la vida pública o en sociedad (notoriedad); que no se valoraron las pruebas de forma sistemática pronunciamiento de la condena en costas y por último se reitera sobre el objeto de la apelación.

1) EN CUANTO A LA NO EXISTENCIA DE LA SINGULARIDAD EN LA SUPUESTA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE ALBA DÍAZ Y ALVARO QUINTERO SOLANO (Q.E.P.D.).

En las relaciones conyugales y también en las maritales, uno de los requisitos esenciales es que las relaciones entre la pareja sean de aquellas sólidas, permanentes en el tiempo, que de cuya vocación se entienda el ánimo de establecer ante la ley y especialmente ante la sociedad una vida en común, disfrutando los aciertos del día a día pero sabiendo

sobrellevar los momentos álgidos de la cohabitación, sin embargo, nada de ello logró demostrar la Sra. DIAZ BELLO al interior de este litigio, máxime para los años en que según hizo de vida singular con el occiso.

Su señoría, no hay que profundizar más allá de lo necesario para colegir que si bien entre la demandante y el fallecido hubo la procreación de dos hijas, ello no es suficiente para sostener que por esa razón hubo singularidad en la relación de la cual se pretende se declare la unión marital de hecho, con todo y lo que ello significa. Obsérvese que inclusive cuando el fallecido atravesó quebrantos de salud dicha demandante no se hizo presente para manifestar de esa forma su solidaridad, compañía o apoyo mutuo ante cualquier circunstancia.

En síntesis, se predica que entre la demandante y el fallecido, si en alguna vez hubo cierta relación sentimental, esto no es motivo para decir que hubo convivencia plena por lo cual lo que sí se desprende de las pruebas es que entre ellos se erigió, en ciertos años, una relación que se limitaba a ser la de un padre y una madre de hijos en común.

2) EN CUANTO A LA CLARIDAD DE LA FECHA INICIAL Y DE LA FECHA FINAL DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Importante resulta decir que probatoriamente en este asunto la parte demandada no demostró con claridad ni la fecha en la que supuestamente inició su unión marital de hecho al lado del causante y menos aún hizo lo propio por demostrar en qué fecha culminó la misma, siendo que con puntualidad mis defendidos si demostraron que al menos en los últimos siete años de vida de su señor padre, este no hizo vida marital o conyugal más que con la Sra. **OLGA RIVADENEIRA DE QUINTERO**.

Si bien los operadores de justicia están sometidos al imperio de la ley, no es menos cierto que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (*art. 167 CGP*), por lo cual, se considera que los extremos temporales que la sentencia de primer grado marcó el inicio y final de la presunta unión marital de hecho demandada, no se acompasa con la realidad y menos aún con lo probado al interior de este proceso y en este sentido se les solicita a los Honorables Magistrados señalar que tales hitos no son los ciertos y por el contrario no hubo unión marital de hecho y que de llegar haberla, al menos la fue hasta máximo el año 2010 y no

hasta el 2017 como se dejó planteado las pretensiones de la demanda y en la sentencia controvertida.

3) EN CUANTO A QUE LA SUPUESTA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE ALBA DÍAZ Y ALVARO QUINTERO SOLANO NO FUE DE CARA A LA VIDA PÚBLICA O EN SOCIEDAD (NOTORIEDAD).

Señores Maghistrados, basta con recorrer los hechos y pruebas (testimonios) para arribar que la única persona que en sociedad fue presentada como su compañera de vida por el Sr. ALVARO QUINTERO SOLANO fue la Sra. OLGA RIVADENEIRA DE QUINTERO, por tanto, ni siquiera las mismas pruebas traídas por la demandante al juicio son de aquellas que permitan auscultar de que ella también tenía notoriedad ante la sociedad o ante la vida ordinaria de cualquier mortal como quien hace cohabitación con alguien a quien cataloga de compañero permanente.

Se insiste, si en algún momento entre la demandante y el occiso se puede predicar la existencia de una relación, no es más que la de un padre y una madre de hijos en común.

4) EN CUANTO A LA VALORACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS PRUEBAS:

Su señoría, solo basta con analizar el plenario probatorio para derribar las conclusiones livianas expuestas por la judicatura de primer grado en la sentencia que ahora echa de menos la posición de mis defendidos **ALVARO JOAQUIN QUINTERO RIVADENEIRA** y **OLGA LUCIA QUINTERO RIVADENEIRA**, por ello, se reitera con la más absoluta decencia que el despacho fulminante se exime, sin justificación alguna, de efectuar el ejercicio analítico que se amerita en torno a los hechos planteados como sustento de la solicitud de declaración de unión marital de hecho, máxime cuando no se cumple con todas y cada una de los requisitos tales como la singularidad, la cohabitación, la colaboración, el apoyo y el socorro mutuo.

De haber hecho el operador judicial de primer grado una valoración adecuada, **sistemática**, bajo el tamiz de la sana crítica y reglas de la experiencia, esto es, no solo de las circunstancias fácticas relatadas sino también de todas las pruebas allegadas en tiempo al acervo probatorio, se hubiese concluido que entre la demandante y el occiso

no se estableció una relación propia de aquellas de las que pregona la unión marital de hecho.

5) EN CUANTO A LAS COSTAS:

Su señoría, evalúe el hecho que mis representados no son quienes promovieron el litigio y menos aún han demostrados comportamientos ajenos a la lealtad procesal, buenas costumbres y colaboración con la administración de justicia, por ello les solicito se estudie de fondo la forma en que han sido impuestas las costas y desde ahora solicito que en ambas instancias se exonere a mis mandantes de las mismas.

6) SE REITERA EL OBJETO DE LA APELACIÓN:

Me reitero en lo pedido en la apelación propuesta por el suscrito el día en que se emitió la sentencia en primer grado y el principal cometido es que el Ad quem **-TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL-**, en sede de segunda instancia revoque en su integridad lo resuelto por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en la providencia que se controvierte y no declare la unión marital de hecho pretendida por la demandante.

Atte.,



EDWIN JOSÉ RAMÍREZ MEJÍA.

**C.C. Nro. 1.065.659.415. - T.P. Nro. 299.746 del C.S. de la J.
Cel.: 320 568 6802. - Email: edwinramimejia@gmail.com**